



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	2



EXP. N.º 06837-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
ANTONIO VÁSQUEZ DÁVILA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de marzo de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Sardaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Vásquez Dávila contra la resolución de fojas 81, su fecha 4 de setiembre de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de junio de 2012, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le permita acceder a la información de los periodos de aportaciones efectuadas por sus empleadores al Sistema Nacional de Pensiones y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado de enero de 1966 a diciembre de 1992.

Manifiesta que con fecha 5 de marzo de 2012 requirió la información antes mencionada, pero que la emplazada ha lesionado su derecho de acceso a la información pública al negarse a responder verazmente su pedido de información.

La ONP contesta la demanda manifestando que no ha lesionado el derecho invocado por la recurrente, dado que de acuerdo al artículo 13 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Decreto Supremo 043-2003-PCM) no se encuentra obligada a crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento que se haga el pedido. Agrega que es un organismo descentralizado del Ministerio de Economía, al cual se le encargó la organización de los fondos del Sistema Nacional de Pensiones (SNP) administrados por el entonces Instituto Peruano de Seguridad Social, y que por ello se le transfirió la documentación relacionada con los aportes y pagos de todos los asegurados inscritos en el SNP, acervo documentario que en su mayoría fue remitido de manera incompleta.

El Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Chiclayo, con fecha 18 de marzo de 2013, declaró fundada la demanda, por estimar que la ONP no proporcionó la información requerida al recurrente en los términos en que fueron



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06837-2013-PHD/TC

LAMBAYEQUE

ANTONIO VÁSQUEZ DÁVILA

solicitados.

A su turno, la sala revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, argumentando que el requerimiento del demandante no correspondía en estricto a la información almacenada por la demandada, sino que implicaba producir la información requerida, por lo que el petitorio no se encontraba directamente relacionado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El actor solicita que se le permita acceder a la información de los periodos de aportaciones efectuadas por sus empleadores al Sistema Nacional de Pensiones; y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado de enero de 1966 al mes de diciembre de 1992.
2. Con el documento de fecha cierta, de fojas 2, se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de hábeas data previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, pues requirió previamente la información materia de su demanda, y mediante el documento de fojas 6, se verifica la negativa de la emplazada respecto de la entrega de dicha documentación; razón por la que corresponde emitir una decisión sobre el fondo.

Análisis de la controversia

3. Se aprecia del petitorio de la demanda que el actor pretende acceder a una información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde enero de 1966 hasta diciembre de 1992, situación que evidencia que el derecho que el recurrente viene ejerciendo es el de autodeterminación informativa y no el de acceso a la información pública, como erróneamente invoca.

Al respecto, este Tribunal en anterior jurisprudencia ha establecido que

(...) la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06837-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
ANTONIO VÁSQUEZ DÁVILA

imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el hábeas data, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados (STC 03052-2007-PHD/TC, FJ 3).

Respecto del acceso a la información materia de tratamiento de datos, el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 29733) dispone:

El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

4. En el presente caso, se aprecia que el actor, con fecha 5 de marzo de 2012 (ff. 2 a 5), requirió a la ONP la entrega de la información materia de la demanda. La demandada respondió a través de la notificación de fecha 5 de marzo de 2012 (f. 6), en la que manifiesta lo siguiente:

De nuestra consideración:

Por el presente documento procedemos a comunicarle que es facultad de la ONP realizar las observaciones que correspondan a la solicitud presentada por el administrado al momento de su presentación; sin embargo, al remitir su solicitud por Carta Notarial Reg. 1060-Notaria Vera Mendez, esta facultad consagrada en la Ley N° 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General, no ha podido ser ejercida por nuestra entidad.

En tal sentido, y no obstante no haber podido ejercer nuestra facultad al momento de la presentación de su solicitud de: 'Información de periodos aportados con ex-empleadores, por el periodo comprendido desde el mes de Enero de 1966 hasta diciembre de 1992 que obra bajo custodia de ORCINEA', procedemos a informarle que deberá presentar los:

- Formularios de aportes Tipo A, B y C, adjuntos, según corresponde, correctamente llenados y sin enmendaduras.

Solicitándole para una mejor orientación sírvase acercarse a nuestras oficinas sito en Av. Mariscal Nieto 480-Centro Comercial Boulevard-Urb. Campodonico-Chiclayo.

En consecuencia, procedemos a devolver los documentos presentados, dado que no ha cumplido con los requisitos de la Ley N° 27444 y el TUPA de la ONP

Atentamente

José Vicente Cabrejos Tarrillo

Sub Dirección de Oficinas Departamentales

Departamental Lambayeque ONP.

5. Como es de verse, la respuesta otorgada por la ONP no solo evidencia su renuencia a efectuar la búsqueda e informar al recurrente sobre los datos que solicita, sino que, adicionalmente a ello, procede a observar el trámite elegido por el actor, pretendiendo direccionar su pedido a través de los «formularios de aportes Tipo A, B y C», pese a que en su pedido de información expresamente manifestó lo siguiente: mi derecho de petición lo regula el TUPA de su representada en el ITEM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06837-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
ANTONIO VÁSQUEZ DÁVILA

VIII SOLICITUDES VARIAS que regula el ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE POSEAN O PRODUZCAN LA DIVERSAS DEPENDENCIAS DE LA ONP (sic, ff. 2 y 3).

6. En tal sentido, se advierte que la emplazada ha omitido efectuar la búsqueda de la información requerida por el actor para darle a conocer si mantenía o no en sus bases de datos la información referente a su pedido; incluso ha desestimado su requerimiento al devolver los documentos que este presentara, pues, a su parecer, el procedimiento elegido por el actor no resultaría el correcto, manifestándole adicionalmente que para atender su pedido debe llenar los formularios de aportes tipos A, B y C. Dicho de otro modo, a consideración de la emplazada, el actor debe adecuar su pedido a través de un procedimiento distinto al que inició y que, en definitiva, no se identifica con el propósito que el actor ha manifestado. Esta situación acredita, para este Tribunal, la lesión de su derecho a la autodeterminación informativa, pues del requerimiento del demandante no se evidencia pretensión alguna de reconocimiento de aportaciones, sino que se le suministren los datos sobre sus aportes de enero de 1966 a diciembre de 1992.
7. Por otro lado, en el pedido que efectuara el actor el 5 de marzo de 2012 (ff. 2 a 5), se aprecia claramente su identidad, su dirección domiciliaria y legal, cuáles son los datos que requiere y el compromiso de sufragar los gastos en que se incurra para su reproducción. Esta solicitud no contiene requerimientos de datos sensibles de terceros o vinculados a la información materia de excepción a que se refiere el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales (Decreto Supremo 003-2013-JUS). Al respecto, cabe precisar que si bien los supuestos de excepción que establece el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales no se encontraban vigentes a la fecha en que el actor requirió el acceso a sus datos, dichos supuestos sí se encontraban regulados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales, en todo caso, pudieron haber sido invocados por la ONP para justificar válidamente, si ese hubiera sido el caso, la negativa de entrega de los datos solicitados, y no los argumentos utilizados en la notificación de respuesta de fecha 5 de marzo de 2012 (f. 6).
8. En consecuencia, dado que a través del proceso de hábeas data de cognición o de acceso a datos, todo ciudadano tiene la posibilidad de solicitar el control de la renuencia de las entidades públicas y privadas en proporcionar los datos que resguarden y que, en el presente caso, se advierte que la negativa de la ONP a la petición del actor no encuentra justificación entendible, pues de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 29733) como entidad pública tiene la obligación de brindar el acceso a los datos personales que resguarde en sus bancos de datos físicos o virtuales siempre y cuando no se produzca alguna situación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06837-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
ANTONIO VÁSQUEZ DÁVILA

razonable de restricción de dichos datos –actualmente reguladas en el artículo 4 del Reglamento de la citada ley–, este Tribunal considera que se ha lesionado el referido derecho conforme se ha detallado en el fundamento 6 *supra*, por lo que corresponde disponer que la ONP efectúe la búsqueda correspondiente de los datos del actor en cada uno de sus bancos de datos y que proceda a informarle sobre sus resultados.

9. En la medida en que se ha evidenciado la lesión del derecho invocado, corresponde ordenar que la ONP asuma el pago los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional. Dichos pagos deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de don Antonio Vásquez Dávila.
2. **ORDENAR** a la Oficina de Normalización Previsional que proceda a efectuar la búsqueda de datos del recurrente en los términos en que los ha solicitado y que le informe sobre su resultado, más el pago de costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL